

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BOGOTA D.C.**

RADICADO 11001400880182020018700
ACCIONANTE: ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY
ACCIONADO: RECAUDO BOGOTA S.A.S.
DECISION: NO CONCEDE TUTELA
CIUDAD Y FECHA BOGOTA D.C. CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela elevada por la señora **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY** contra la representación legal de la empresa **RECAUDO BOGOTA S.A.S** con sede en la ciudad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, vida digna, al mínimo vital y al trabajo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos jurídicamente relevantes.

La accionante **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY** afirmó dentro del escrito de la demanda que se encuentra vinculada laboralmente a la empresa **RECAUDO BOGOTA S.A.S.** en el cargo de representante de atención; la empresa le concedió a la accionante el disfrute de un periodo de vacaciones a partir del mes de marzo de 2020, razón por la que se desplazó hacia el municipio de Gámbita Santander. Una vez allí, se produjo la declaración de la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el confinamiento voluntario de los habitantes del territorio nacional; como consecuencia de lo anterior, la señora accionada afirma haber sido supeditado su domicilio al municipio de Gámbita, por lo que no estuvo en posibilidad de retornar a la ciudad de Bogotá y retomar su actividad laboral.

Seguido de lo anterior, la señora **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY** sostuvo que bajo amenaza de ser desvinculada laboralmente, fue forzada a aceptar una seguidilla de licencias no remuneradas desde el mes de abril hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que consiguió desplazarse hasta la ciudad de Bogotá y reinstalarse en su lugar de trabajo. Señaló la señora accionante que siendo la solicitud de licencias no

remuneradas un acto obligado por su empleador se vio involuntariamente sometida a una escases económica que afectó drásticamente sus finanzas y su mínimo vital, por los noventa (90) días en los que no recibió salario u otra prestación económica. Como consecuencia de lo anterior, la señora accionante solicita del Juzgado una orden de tutela que imponga a **RECAUDO BOGOTA S.A.S.** la obligación de cesar los efectos de la suspensión del contrato de trabajo que cursó desde el 4 de abril hasta el 30 de junio de 2020; así como el pago inmediato de todos los salarios y erogaciones que se dejaron de cancelar por ese mismo lapso a su favor.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Competencia.

Es éste Juzgado competente para entrar a decidir la solicitud de Tutela de la referencia, de acuerdo con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el Num. 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

2. Del caso concreto.

2.1. Del problema jurídico a resolver.

Conforme lo antes descrito, el Juzgado fija el problema jurídico a resolver así: se violentaron los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, vida digna, al mínimo vital y al trabajo de la señora **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY** por la representación legal de **RECAUDO BOGOTA SAS,** y como consecuencia de los periodos de licencia no remunerada concedidos entre el 4 de abril al 30 de junio de 2020?

2.2. Del caso concreto.

Conforme los hechos y las pretensiones fijadas dentro de la demanda, entra el Juzgado a analizar la viabilidad de librar la orden de tutela solicitada.

a. Se afirmó dentro de la demanda de tutela y no fue desvirtuado por los descargos de la entidad accionada, que la señora **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY** está vinculada laboralmente con la empresa **RECAUDO BOGOTA S.A.S.** con sede en esa misma ciudad. De ello dio fe el contrato de trabajo suscrito por las partes el 18 de diciembre de 2015, por el que la señora accionante asumió el desempeño del cargo de representante de atención. La continuidad de ese vínculo laboral así como su vigencia a la fecha en la que se produce esta decisión, están respaldados con la presentación en los descargos de las copias electrónicas de los recibos de pago de nómina a favor de la señora accionante, de forma continua y hasta el mes de enero de 2021.

b. Se afirmó dentro de la demanda que el contrato laboral suscrito entre **RECAUDO BOGOTA S.A.S** y la señora accionante fue suspendido unilateralmente por la primera desde el 4 de abril de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, afectándose de esa manera y de forma significativa los ingresos económicos y la provisión del mínimo vital de la señora **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY**. De allí que la accionante reclame dentro de sus pretensiones, una orden dirigida a cesar los efectos legales y económicos derivados de la suspensión del contrato de trabajo.

La figura de la suspensión del contrato de trabajo no es posible calificarla como un acto vulnerante de los derechos fundamentales del trabajador o de ser una decisión unilateral del empleador contraria a la ley, como quiera que está provista por la ley sustancial del trabajo. La figura está reglada por el artículo 51 del C.S.T. así:

"Artículo 51. El contrato de trabajo se suspende:

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*
- 2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
- 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.*
- 4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.*
- 5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.*
- 6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.*
- 7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley."*

Significa lo anterior que es posible que dentro del curso de las relaciones laborales se acuda a la figura de la suspensión del contrato de trabajo, sin que ello de entrada deba calificarse como un acto arbitrario, injusto o lesivo de los derechos fundamentales del trabajador. Es necesario sí que las específicas causales bajo las cuales se decide la suspensión del contrato laboral se acoplen a las taxativamente dispuestas por la norma antes trascrita, de allí que la revisión de tal decisión deba someterse al conocimiento de la autoridad del trabajo. Ello no significa que sea la competencia del Juzgado pronunciarse de fondo y con efectos vinculantes sobre la aplicación del artículo 51 del CST al caso concreto, bajo el entendido de que ello es objeto de decisión de la jurisdicción laboral. Tampoco es competencia del Juzgado en sede de tutela pronunciarse de manera definitiva acerca de la existencia cierta de la imposibilidad del ejercicio social de la accionada, en tanto ello debe ser objeto de pronunciamiento por el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección en el lapso y condiciones transitoriamente dispuestas por la Resolución 803 del 19 de marzo de 2020. Pese a tratarse las consecuencias laborales y económicas de la Pandemia de un hecho notorio y de incontrastable veracidad, lo cierto es que la calificación sobre la pertinencia de aplicación de la figura de la *suspensión del contrato de trabajo*, sin estar proscrita, sí está llamada a una futura revisión en cada caso en concreto.

Lo anterior se desprende de la Circular Externa No. 0022 del 19 marzo 2020 del Ministerio de Trabajo en la que se indicó:

"En virtud del compromiso de este Gobierno y del llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales.

Adicionalmente, esta entidad aclara que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos en su consideración."

En la misma Circular nació la figura de la *Fiscalización estricta*. Por esta el gobierno se comprometió a vigilar, que no a prohibir, la aplicación de la forma jurídica de la suspensión del contrato de trabajo. La *fiscalización* ofrece desde el gobierno nacional la construcción de una metodología implementada por el lapso de la declaración de emergencia nacional, con miras a evitar una lesión grosera de las garantías fundamentales de los trabajadores, un empeoramiento de sus condiciones socio económicas y una advertencia a los empleadores frente a las futuras consecuencias derivadas del abuso del derecho. Adviértase entonces que la figura transitoria de la que se viene hablando, no comprende una limitación o la suma de un requisito adicional a los que ya están implícitos a las causales del artículo 51 del C.S.T.. Genera sí, la ejecución del deber de garantía del gobierno sobre la protección del núcleo duro de los derechos fundamentales.

El texto de la demanda y la lectura que de ella hizo la accionante, indica que la *fiscalización* equivaldría a una *expresa autorización* del inspector de trabajo o quien asuma sus funciones, previa a la ejecución de la suspensión del contrato laboral; lo contrario, según la comprensión de la demandante, llevaría de la mano la ilegalidad de la suspensión. La lectura del juzgado es diferente a la expuesta en el libelo de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

- a. No hay norma expresa en la ley sustancial del trabajo que imponga la obligación al empleador de contar con el permiso de las autoridades laborales previo al acto de la suspensión.
- b. No hay interpretación en sede de constitucionalidad que imponga lo propio.
- c. Por la natural inminencia de las circunstancias fácticas que subyacen al acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor, se entiende, el tiempo y la urgencia de la suspensión como forma de protección laboral, no permite la obtención de aquel permiso especial.
- d. La existencia de una fuerza mayor o cualquiera de las causales contempladas por la norma son imputables al empleador. Por lo mismo es viable que aquel decida unilateralmente la aplicación de la figura de la suspensión del contrato como forma inmediata de protección de la permanencia de la sujeción laboral. Lo anterior no obsta para un futuro control jurisdiccional sobre la aplicación de la figura, si el empleado considera esa instancia necesaria.

Salvado lo anterior y si aún se considerara que fuera arbitraria e injusta la aplicación de la forma de la suspensión del contrato laboral y que ello fuera en contra del deber de garantía sobre los derechos de rango constitucional de la accionante, lo cierto es que la información aportada al curso de la demanda no muestra que fuera esa la figura aplicable al caso concreto. En efecto, más allá de la afirmación hecha en abstracto por la demandante acerca de la suspensión unilateral de su contrato de trabajo, no se acercó a las diligencias cualquier tipo de información que permitiera inferir razonablemente lo propio. A cambio la empresa accionada no sólo negó enfáticamente dentro de sus descargos la aplicación de la afamada figura, sino que documentalmente mostró, que la relación contractual entre las partes sí se vio alterada en los meses de abril, mayo y junio de 2020 pero como consecuencia directa de la solicitud de seguidos periodos de licencia no remunerada por parte de la señora accionante **ALBA CECLILIA GUTIERREZ MONROY**.

c. No siendo desvirtuado lo anterior, se está ante un escenario diferente al originalmente planteado: desde el 4 de abril de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, la señora **GUTIERREZ MONROY** mantuvo activo su vínculo contractual con **RECAUDO OGOTA S.A.S.**, sin prestar sus servicios y mano de obra como consecuencia del reconocimiento de seguidos periodos de licencia no remunerada. La señora accionante impugnó dentro de su escrito de demanda la legalidad de las señaladas licencias, en tanto que sostuvo, que aquellas fueron producto de la indebida presión ejercida por su empleador: la disyuntiva a la que se abocaría la señora **GUTIERREZ MONROY** en el mes de abril de 2020 sería la de forzosamente aceptar solicitar licencias no remuneradas, como condición para mantener su vínculo laboral a lo largo del trimestre antes señalado.

El trámite de la acción de tutela por su misma naturaleza debe ser flexible, permitiéndose dejar de lado algunas exigencias que eventualmente puedan significar la imposición de una carga adicional, a quien se encuentra en debilidad manifiesta como consecuencia directa de la posible vulneración en el ejercicio y garantía de sus derechos fundamentales. Sin embargo hay exigencias que no están llamadas a ser prescritas, como ocurre con aquella que impone el deber de prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho. La señora **GUTIERREZ MONROY** sostuvo la existencia de hechos de constreñimiento ejercido por su empleador, dirigidos a conseguir de ella una falsa manifestación de voluntad acerca de la solicitud de periodos de licencia no remuneradas. Sin embargo más allá de esa simple afirmación, ninguna información adicional se entregó al trámite de la demanda que permitiera inferir la veracidad de lo afirmado.

A cambio la accionada **RECAUDO BOGOTA S.A.S**, presentó como anexo a sus descargos la copia de los documentos por los que la señora accionante, vino renovando la solicitud hecha a la accionada alrededor del reconocimiento y concesión de periodos de licencia no remunerada por los meses de abril, mayo y junio de 2020. Por el examen de dichos documentos se puede inferir que con la impresión de la firma manuscrita de la solicitante, esta manifestó su voluntad por la presentación de la solicitud, el trámite por parte del empleador y la asunción de las consecuencias económicas que significaba el reconocimiento de las licencias, incluido en ellas la interrupción en el pago de las acreencias salariales ordinarias. Tal evidencia documental, sobre todo cuando están acompañadas de una manifestación de voluntad de la señora accionante, no consiguen desvirtuar su legalidad y legitimidad y mucho menos consiguen respaldar la existencia de los supuestos hechos de constreñimiento

que las habrían anticipado. Lo único sostenible en ese escenario, es que la señor **GUTIERREZ MONROY** en el ejercicio de su libertad contractual acudió ante su empleador y solicitó de aquel la concesión de los discutidos periodos de licencia no remunerada.

d. Si lo anterior aun pudiera ser objeto de discusión, el Juzgado está ante la manifiesta imposibilidad de entrar a analizar lo propio en sede de tutela, en razón del incumplimiento de dos de los criterios necesarios para su procedibilidad: el criterio de la inmediatez y el de la subsidiariedad.

Del criterio de la Inmediatez vale la pena citar en extenso la descripción que sobre ese criterio hizo la sentencia proferida en sede de revisión T 540 de 2013.

En ella se dijo:

*"El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces "la protección **inmediata** de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Negritas y subrayado fuera de texto)*

A partir de este postulado, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados^[1], así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.^[2]

En este orden, si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Por consiguiente, "al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos"^[3]. Al respecto, la Corte Constitucional^[4] ha reiterado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales

TUTELA NO.: 1100140-088-018-2020-0187
 ACCIONANTE: **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY**
 ACCIONADO: RECAUDO BOGOTA S.A.S.
 DECISION: NO CONCEDE

fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".^[51]

Igualmente, en la Sentencia de Unificación 961 de 1999, la Corte sostuvo que:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión."

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. En efecto, en la citada sentencia se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

- 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados."

Por su parte, en la Sentencia T-730 de 2003 se consideró que una estrategia útil para medir la inmediatez es la urgencia manifiesta para proteger el derecho^[61]. Al respecto expresó lo siguiente:

"Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección.

TUTELA NO.: 1100140-088-018-2020-0187
 ACCIONANTE: **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY**
 ACCIONADO: RECAUDO BOGOTA S.A.S.
 DECISION: NO CONCEDE

Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años."

En este orden de ideas, la razonabilidad del término de presentación de la acción de tutela debe ser analizada por el juez constitucional atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del caso sometido a su estudio."¹

Y sobre las excepciones que admiten la razonabilidad del término para la solicitud de amparo, la jurisprudencia constitucional señaló que:

"La evaluación de ese término racional y oportuno en el ejercicio de la acción de tutela, se realiza teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador y la presentación de la demanda^[29]. Sin embargo, la satisfacción de este requisito no está sujeta a una regla rígida, sino que depende de las circunstancias particulares de cada caso concreto y su incumplimiento se configura, cuando de la revisión judicial, se extrae que el solicitante actuó con desidia o negligencia^[29].

11. Según esta Corporación^[30], la exigencia de inmediatez en la presentación de la demanda de tutela puede flexibilizarse cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, cuando se demuestre que:

- i) la vulneración "es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual" y*
- ii) la situación del solicitante requiera de especial protección, "por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"^[31].²*

A la luz de lo antes transcrito analiza el Juzgado los hechos puestos bajo su conocimiento por la ciudadana **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONROY**, para terminar por concluir que la solicitud de amparo de tutela no se corresponde con las exigencias de la inmediatez.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 540 de 16 de agosto de 2013. M.P.. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional. Sentencia T 702 de 15 de septiembre de 2014. M.P.. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En efecto, los hechos alegados como vulnerantes de los derechos fundamentales de la señora accionante ocurrieron en los primeros días del mes de abril de 2020, cuando se terminó el periodo de vacaciones concedido a la señora **GUTIERREZ MONROY** e inició el primer periodo de licencia no remunerada; los hechos así enunciados se extendieron hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que finiquitó el último periodo de licencia no remunerada y se reintegró la señora accionante al cumplimiento de su actividad laboral. Desde un punto de vista objetivo, la demandante tardó seis (6) meses calendario y cerca de ciento ochenta (180) días para acudir ante la judicatura y deprecar de ella la tutela; cuando se trata de alegar la puesta en peligro de un derecho especialmente sensible y de necesaria e inmediato cubrimiento como el del mínimo vital, no hay razón aparente que justifique el lapso invertido por la señora **GUTIERREZ** para la presentación de su demanda de tutela.

Dejando de lado consideraciones objetivas, encuentra el Juzgado que dentro del trámite de la demanda tampoco se justificó por la accionante el porqué del tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta aquella en la que se ejerció la Acción. De la señora **GUTIERREZ MONROY** no se conoce que se encuentre bajo algún criterio que lleve a calificarla como sujeto de especial y reforzada protección constitucional, o cuando menos de ellos no se dio razón alguna dentro del trámite de las diligencias. Por lo mismo, no se conoce una circunstancia objetiva que le hubiera impedido a la ciudadana solicitar la tutela al mismo tiempo en el que según se dijo, se vendría produciendo el daño ius fundamental: enfermedad invalidante, discapacidad cognitiva o física que impidiera la exigencia de garantía judicial sobre sus derechos, imposibilidad material para ejercer la acción, desconocimiento intelectual de la posibilidad del uso de la misma ó cualquier circunstancia que se configure como fuerza mayor.

Superándose lo anterior, tampoco encuentra el Juzgado que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la señora **GUTIERREZ MONROY** se actualizaran en el tiempo al punto de poder predicarse a esta fecha su vigencia. El hecho principal de la demanda de la señora **GUTIERREZ** gira en torno al supuesto constreñimiento bajo el cual habría consentido con la solicitud de varios periodos de licencia no remunerada ante la firma **RECAUDO BOGOTA S.A.S**, y el seguido daño que ello significó a su ingreso mensual y al cubrimiento de su mínimo vital. De estimarse probado el ejercicio de hechos de constreñimiento, aquellos habrían sido ejecutados desde el 4 de abril de 2020 hasta la última fecha de solicitud de licencia no remunerada sobre el 15 de junio de 2020. A partir de esa fecha habrían cesado los supuestos actos de constreñimiento y de contera la aparente vulneración de los intereses jurídicos de la señora **GUTIERREZ**. De estimar probado la afectación al mínimo vital de la señora accionante como consecuencia directa de la ausencia del recibo de un salario, aquella vulneración habría cesado a partir del mes de julio de 2020 cuando se reinstaló la señora accionante en su lugar de trabajo y se reinició el pago de su remuneración. A partir de esa fecha y hasta seis meses después, no se acreditó por parte de la accionante cómo pese a estar recibiendo el salario contratado y el pago de las obligaciones parafiscales, aún se producía un daño irreparable o la amenaza de uno inminente, a su sobrevivencia en condiciones de dignidad.

En conclusión, no hay razones de hecho que le permitan al Juzgado considerar la extensión de la supuesta producción de un daño a un derecho tan sensible como el del mínimo vital en cabeza de la señora **GUTIERREZ MONROY**, luego de seis meses de haber cesado el supuesto hecho vulnerador.

e. Del criterio de subsidiariedad la jurisprudencia constitucional viene sosteniendo que:

"Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Al respecto, esta Corporación indicó:

"[L]a Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

*Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: **(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que 'su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas', de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.***

-

TUTELA NO.: 1100140-088-018-2020-0187
ACCIONANTE: **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONROY**
ACCIONADO: RECAUDO BOGOTA S.A.S.
DECISION: NO CONCEDE

Sólo cuando concurran los mencionados elementos, es manifiesta la necesidad de considerar la acción de tutela como un mecanismo transitorio, desplazando el medio ordinario de defensa.” ^[21]³

Atendiendo las reglas antes señaladas se anticipa por el Juzgado que no se cumple con el requisito de procedibilidad descrito. En efecto, no se acreditó por la información de la demanda la existencia actual de un daño grave, inminente e injusto sobre el derecho al mínimo vital de la accionante; por el contrario se pudo conocer que a la fecha y dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda, la señora **GUTIERREZ MONROY** recibió de forma cumplida las erogaciones salariales en su oportunidad contratadas. Tampoco puede alegarse la actualidad sobre la vulneración de otros derechos fundamentales, Vgr la autonomía personal o contractual, en atención a hechos ocurridos seis meses atrás a la fecha de esta sentencia, y que ya no estarían provocando efectos. Finalmente está claro, que si el interés de la señora accionante es el de impugnar las circunstancias en las que se produjo una supuesta suspensión de su contrato de trabajo por medios espurios y no visibles, a la fecha cuenta con otros mecanismos judiciales efectivos para ese objetivo: la revisión de la suspensión por la autoridad de trabajo; el ejercicio de hechos de constreñimiento por las autoridades de policía o la reivindicación del pago de salarios adeudados por medio de la jurisdicción laboral.

Corolario, ante la falta de actualidad de la vulneración alegada y la ausencia de necesidad de una orden de emergencia para conjurar la provocación de un daño irremediable, la señora **GUTIERREZ MONROY** cuenta con la posibilidad del ejercicio de los mecanismos judiciales diferentes al de la acción de tutela.

f. Finalmente, la señora accionante aseguró dentro del líbello de su demanda que la mayor afectación a sus derechos se produjo con relación al del mínimo vital; sin embargo, ninguna información se entregó al respecto, dejando huérfano al Juzgado de información para poder corroborar la supuesta vulneración actual a ese derecho. Lo mismo ocurrió con relación a los otros derechos que se dijo habrían sido vulnerados por la conducta de **RECAUDO BOGOTA S.A.S**: igualdad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, intimidad y buen nombre.

Corolario de lo anterior y como quiera que no se probó dentro del trámite de la acción la existencia de un hecho actual que amenace con provocar un daño irremediable, actual e inminente a los derechos fundamentales de la señora **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONROY**; y ante la ausencia de cumplimiento de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela, el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de la sentencia negando el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

³ Corte Constitucional. Sentencia T 837 de 3 de noviembre de 2011. M.P.. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

TUTELA NO.: 1100140-088-018-2020-0187
ACCIONANTE: **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY**
ACCIONADO: RECAUDO BOGOTA S.A.S.
DECISION: NO CONCEDE

PRIMERO RECONOCER personería a la Dr **ANGELICA MARIA CARRION** como apoderada judicial de **RECAUDO BOGOTA S.A.S.**, conforme el poder conferido por la representación legal de la persona jurídica señalada y de acuerdo con lo señalado por el artículo 71 inc 5 y 6 del C.G.P..

SEGUNDO DECLARAR improcedente la acción de tutela invocada a favor de la ciudadana **ALBA CECILIA GUTIERREZ MONRROY**. Como consecuencia de lo anterior, **NO TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por la señora accionante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO NOTIFICAR esta decisión en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

CUARTO De no impugnarse el presente fallo **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cc8aa5c4d5eb40bc840ec59821afe012b18da4d233faee5654b64297bdec74

Documento generado en 04/01/2021 04:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>